



**DIPUTADA LAURA IVONNE PANTOJA ABASCAL
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.
PRESENTE.**

JULIETA GARCÍA ZEPEDA, MARGARITA LÓPEZ PÉREZ y JUAN CARLOS BARRAGÁN VÉLEZ, Diputados integrantes de la Septuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán, así como integrantes de los grupos parlamentarios de los partidos MORENA, y Verde Ecologista de México, y de conformidad con lo establecido en los artículos 36, fracción II; 37 y 44, fracción I y XXX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 8, fracción II; 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo; sometemos a consideración de este Honorable Congreso la presente ***iniciativa con Proyecto de Decreto que se expide la Ley de Justicia Cívica y Mediación Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios***, en base a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 17, establece que está prohibido ejercer derechos propios de manera coactiva, sin que haya la intervención de las autoridades, además de que las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias, entendiéndose estos como



herramientas coadyuvantes en la administración de la justicia, que tienden a evitar el litigio, fomentando la convivencia pacífica y cultura de la paz.

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 21, párrafos noveno y décimo dispone entre otras cosas, que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las Entidades Federativas y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos, la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas en los términos y competencias que la propia Constitución prevé.

El Modelo Nacional de Policía y Justicia Cívica establece sanciones para las faltas administrativas o conductas antisociales que pueden incluir multas económicas, trabajo comunitario, arresto temporal, o en algunos casos, la obligación de reparar el daño causado.

Que las faltas administrativas se encuentran establecidas en el catálogo del Registro Nacional de Detenciones, y son de aplicación general.

Que la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, reglamentaria del artículo 21 Constitucional, en su artículo 2º, dispone que la seguridad pública tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicas y comprende la prevención especial y general de los delitos, la investigación para hacerla efectiva, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y persecución de los delitos y la reinserción social del individuo, en términos de dicha Ley.

Que el artículo 4, párrafo primero, de la referida Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública, establece que el Sistema Nacional de Seguridad Pública,



contará para su funcionamiento y operación con las instancias, instrumentos, políticas, acciones y servicios previstos en dicha ley, tendientes a cumplir con los fines de la seguridad pública, y que la coordinación en un marco de respeto a las atribuciones entre las instancias de la Federación, Entidades Federativas y Municipios, serán el eje del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Que la seguridad pública constituye un pilar fundamental para el desarrollo integral de la sociedad, toda vez que es básica para la convivencia social y el crecimiento económico de la entidad, puesto que está encaminado a preservar la tranquilidad y salvaguardar el orden y la paz pública.

Que el 11 de diciembre de 2014, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional de Michoacán de Ocampo, Décima Segunda Sección, número 96, el Decreto 352 que expide la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Michoacán de Ocampo.

Que la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Michoacán de Ocampo, refiere en su artículo 1, que tiene por objeto establecer la integración, organización y funcionamiento del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Michoacán de Ocampo, la coordinación del Estado y sus Municipios, y de ambos con la Federación, así como el marco jurídico del Servicio Profesional de Carrera en las Instituciones de Seguridad Pública de conformidad a la distribución de competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Que la actuación de las Instituciones de Seguridad Pública debe regirse por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto



a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Que, el 8 de julio del 2019 mediante acuerdo 04/XLIV/19 el Consejo Nacional de Seguridad Pública aprobó el Modelo Nacional de Policía y Justicia Cívica. El Consejo Nacional de Seguridad Pública ratifica el acuerdo 01/II/SO/PPDPC/2019 de la comisión permanente de prevención del delito y participación ciudadana que prueba el Modelo Nacional de Policía y Justicia Cívica en sus términos, que tiene por objetivo el fortalecimiento de las Policías Municipales y Estatales, así como la articulación efectiva entre dichos cuerpos con la Guardia Nacional y las Procuradurías o Fiscalías Generales. Para prevenir el delito, fortalecer su investigación, disminuir la incidencia delictiva, mejorar la percepción de seguridad, e incrementar la confianza en las instituciones de Seguridad Pública. Para tal efecto se emitirán los lineamientos y protocolos necesarios; por tanto, se instruye al Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública a coordinar su instrumentación dentro del segundo semestre de 2019.

Que, los numerales 26 apartado B, párrafo sexto y séptimo, y párrafo primero de la fracción VI, del apartado A, del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y transitorios Segundo y Tercero del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la propia Carta Magna, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado el veintisiete de enero del dos mil dieciséis, en el diario oficial de la federación vigente a partir del día siguiente; y el artículo 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del INEGI.

Que, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido diversos criterios sobre las Sanciones Administrativas y uno de ello ha sido la Jurisprudencia número 171915, “Sanciones Administrativas. La posibilidad de que la multa se conmute por



arresto hasta por 36 horas, en términos del primer párrafo del artículo 21 Constitucional, no constituye un derecho de opción a favor del infractor, sino una facultad de la autoridad administrativa.”

Que, el presente proyecto Ley de Justicia Cívica y Mediación Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios, se justifica por la necesidad de realizar precisiones técnicas, por homologación de términos y por cuestiones de armonización con el marco legal vigente; así como ajustarse con el nuevo Modelo Nacional de Policía y Justicia Cívica.

Que, también se plantea incorporar la facultad de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Michoacán de Ocampo y a sus Municipios, para aprobar y registrar los programas de trabajo en favor de la comunidad, dotándolos de un carácter mucho más ejecutivo.

Que, se armoniza el texto con la intención de que el procedimiento a seguir ante los Jueces Cívicos sea absolutamente oral y lo más sencillo y cercano posible teniendo en mente al ciudadano y la finalidad de la Ley de servir a la solución de problemas relacionados con justicia cotidiana. También se contempla el procedimiento para atención de daños materiales menores derivado de hechos de tránsito.

Que, se realizaron ajustes al cuadro de infracciones graduando la sanción de manera congruente con la gravedad de las faltas.

Que, bajo el artículo 60 de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, el Gobernador tendrá las facultades y obligaciones de: promulgar y expedir disposiciones legales, y proveer en la esfera administrativa a su exacta observancia.



Que el artículo 71, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el derecho de iniciar leyes o decretos compete a la Legislatura de los Estados.

Que, se crea un capítulo que define y regula las faltas administrativas, actividades de trabajo en favor de la comunidad como una opción constructiva y positiva.

Que la justicia cívica es el conjunto de acciones realizadas por las autoridades, a fin de preservar la cultura cívica y resolver conflictos entre ciudadanos, vecinos y comunidades.

Por las razones expuestas, en nuestro carácter de Diputados integrantes de la Septuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán, así como integrantes de los grupos parlamentarios de los partidos MORENA, y Verde Ecologista de México, en ejercicio de la facultad que nos confieren los artículos 36, fracción II; 37 y 44, fracción I y XXX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, sometemos a consideración de ese Honorable Congreso, el siguiente Proyecto de:

DECRETO:

ÚNICO. Se expide la Ley de Justicia Cívica y Mediación Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios, para quedar como sigue:



LEY DE JUSTICIA CÍVICA Y MEDIACIÓN ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO Y SUS MUNICIPIOS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general para el Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios, y tiene por objeto:

- I. Sentar las bases para la coordinación interinstitucional de Justicia Cívica, la organización y el funcionamiento del Estado y sus Municipios, como mecanismo para la prevención del delito, la reconstrucción del tejido social, la gestión policial orientada a la solución de problemas y de los conflictos cotidianos;
- II. Establecer las acciones y mecanismos para la prevención del delito y mejorar la convivencia social en los términos de la legislación aplicable para garantizar el acceso a la justicia cívica en poblaciones alejadas, de difícil acceso o marginadas del Estado y sus Municipios;
- III. Coadyuvar con las instancias competentes para el fortalecimiento de una cultura cívica en la ciudadanía del estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios, que fortalezca los valores de la ética pública y el disfrute colectivo de los derechos fundamentales de la sociedad;
- IV. Coadyuvar con las autoridades del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo y demás autoridades de los tres órdenes de gobierno, ante



el ejercicio cívico de las manifestaciones públicas que se realicen en el territorio del Estado, asegurando el pleno respeto de los derechos humanos y libertades de las personas y de la sociedad;

- V. Aplicar protocolos que garanticen el uso adecuado de la vía pública, respetando el interés general y el bien común;
- VI. Establecer las conductas que constituyen infracciones de competencia cívica, las sanciones correspondientes y los procedimientos para su imposición, así como las bases para la actuación de los servidores públicos responsables de la aplicación de la Ley y la impartición de la Justicia Cívica;
- VII. Prevenir que los conflictos cotidianos escalen a conductas violentas o delictivas, dando solución a éstos de forma expedita, transparente e imparcial;
- VIII. Identificar los factores de riesgo de un infractor y atender las causas que genera la conducta antisocial para evitar que se convierta en hechos delictivos;
- IX. Promover el respeto a los derechos humanos, tanto individuales como los comunitarios;
- X. Difundir la cultura de la legalidad;
- XI. Fomentar la sana convivencia y el respeto al entorno social;



- XII. Difundir la cultura de la paz por medio de promoción de la solución pacífica de conflictos mediante el uso de mecanismos alternativos de solución de controversias;
- XIII. Fomentar el diálogo voluntario y respetuoso como un medio para la solución de conflictos;
- XIV. Utilizar la justicia restaurativa como medio para la reparación del daño en la comunidad por la comisión de las faltas administrativas;
- XV. Promover la corresponsabilidad y participación ciudadana para la convivencia armónica y pacífica;
- XVI. Generar convenios conciliatorios, a través de los medios alternativos de solución de controversias;
- XVII. Prevenir a través de programas sociales, que las niñas, niños y adolescentes sean generadores de conflictos cotidianos; y,
- XVIII. Establecer las reglas generales para la Justicia Cívica, a partir de buenas prácticas basadas en evidencia y los mecanismos interinstitucionales para la prevención y solución de conflictos cotidianos.

Artículo 2. Son sujetos de la presente Ley:

- I. Las Personas Físicas, residentes o en tránsito dentro del territorio del Estado de Michoacán de Ocampo; y,



- II. Las Personas jurídicas, públicas y privadas, establecidas o en tránsito que realicen actividades dentro del territorio del Estado de Michoacán de Ocampo en términos de la presente Ley.

Cuando se trate de personas jurídicas, será el representante legal de la empresa o apoderado jurídico quien deberá ser citado y comparecer en los términos del presente Ley.

Artículo 3. No son sujetos de la presente Ley:

Las personas menores de doce años que hayan cometido alguna infracción prevista en el presente ordenamiento, no serán sujetos a la aplicación de la presente Ley.

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Adolescente: Persona de 12 a 17 años;
- II. Amonestación: Es la reconvención, pública o privada que el Juez haga al Infractor;
- III. Arresto: La sanción administrativa impuesta por el Juez Cívico al Infractor, consistente en la suspensión de la libertad hasta por treinta y seis horas;
- IV. Asistencia Social: Servicio Integral que realiza el personal especializado en Trabajo Social;
- V. Audiencia Pública: Momento del proceso de impartición de Justicia Cívica en el que un asunto es sometido a la consideración de un Juez Cívico



quien, una vez analizado el caso conforme a las formalidades determinadas por esta Ley y los principios constitucionales de debido proceso, legalidad y respeto a los derechos humanos, determina la existencia o inexistencia de una falta administrativa, así como la responsabilidad de la persona señalada como infractora y, en su caso determina el tipo de sanción que deberá ser aplicada al caso concreto;

- VI. Auxiliar de Sala: Persona encargada de auxiliar en el registro y anotación de las acciones de las audiencias, así como apoyar al Juez Cívico con los mandamientos, oficios y requerimientos que le solicite;
- VII. Cabildo: Órgano máximo de autoridad en el Municipio, al que le corresponde la definición de las políticas de la Administración Pública, referente a leyes y reglamentos aplicables al Municipio;
- VIII. Constitución: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- IX. Convenio: Pacto de voluntariedad de las partes conflictuadas, consensuando de común acuerdo para llegar a una solución de un conflicto, mismo que da por terminado el procedimiento;
- X. Cultura Cívica: Reglas de comportamiento social que permiten una sana convivencia entre vecinos, colonos y ciudadanos, en un marco de respeto a la dignidad y tranquilidad de las personas, a la preservación de la seguridad ciudadana y la protección del entorno tanto urbano como rural;
- XI. Dirección: Dirección de Justicia Cívica y Mediación Administrativa de la Secretaría de Seguridad Pública y Municipales;



- XII. Defensor de Oficio: La persona que ostente el título de licenciatura en derecho, encargada de la asesoría y/o defensa del probable infractor sobre el procedimiento de Justicia Cívica, sus alcances y sus efectos; asimismo, interviene en los procedimientos de menores de edad y adolescentes para salvaguardar sus derechos;
- XIII. Defensor Social: La persona con cédula profesional para ejercer el derecho, adscrito a la Dirección de Justicia Cívica y Mediación Administrativa de la Secretaría de Seguridad Pública y Municipales, encargada de apoyar a los elementos policiales en la elaboración del Informe Policial Homologado, así como de su representación durante la Audiencia Cívica y realizar la actualización del Registro Nacional de Detenciones para Faltas Administrativas;
- XIV. Estado: Al Estado de Michoacán de Ocampo;
- XV. Equipo Técnico: Equipo Técnico Multidisciplinario que estará integrado por profesionales de la medicina, del derecho, la psicología, la sociología, así como de la criminología y trabajo social;
- XVI. Falta administrativa, infracción o falta cívica: Conducta o hecho que viola una norma establecida en la presente Ley;
- XVII. Gobernador: Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán de Ocampo;
- XVIII. Infracción: La conducta establecida en la presente Ley, sancionada con multa, arresto, amonestación o trabajo en favor de la comunidad;



- XIX. Infractor: Persona que cometió conductas previstas como faltas administrativas en la presente Ley;
- XX. Juez Cívico: Servidor Público adscrito a la Dirección, encargado de conocer y resolver los asuntos sometidos a su competencia;
- XXI. Ley: Norma establecida por una autoridad superior para regular, de acuerdo con la justicia, algún aspecto de las relaciones sociales;
- XXII. Multa: Sanción económica impuesta al infractor por el Juez;
- XXIII. Oficial Ejecutor: Persona adscrita a la Dirección, encargada de vigilar y hacer cumplir las sanciones impuestas por el Juez;
- XXIV. Policía: Agente de las instituciones policiales a que se refiere la Ley de Seguridad Pública para el Estado;
- XXV. Policía Procesal: Elemento de la Guardia Civil o Municipal, encargada de preservar el orden y la seguridad dentro de la Dirección;
- XXVI. Presidente Municipal: Servidor público que se encuentra al frente de la administración pública de un municipio;
- XXVII. Registro: El archivo físico o electrónico que integra las constancias y actuaciones de los asuntos que conozcan los jueces cívicos;
- XXVIII. Reglamento: Los reglamentos que en la materia expidan los municipios;



- XXIX. Trabajo en favor de la comunidad: Sanción impuesta por el Juez Cívico consistente en realizar horas de trabajo social de acuerdo con los programas aprobados y registrados en el Estado y sus Municipios;
- XXX. Secretaría: Secretaría de Seguridad Pública;
- XXXI. Secretario: A la persona titular de la Secretaría de Seguridad Pública; y,
- XXXII. UMA: La Unidad de Medida y Actualización para determinar la cuantía del pago de las infracciones es la referencia económica en pesos para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las Leyes Federales, de las Entidades Federativas, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.

Artículo 5. Son autoridades competentes para aplicar la presente Ley:

- I. El Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo;
- II. El Secretario de Seguridad Pública;
- III. Presidentes Municipales;
- IV. Titular de la Dirección de Justicia Cívica y Mediación Administrativa;
- V. Juez Cívico; y,
- VI. Las demás autoridades en el ámbito de su competencia.



Artículo 6. Tendrán carácter de autoridades auxiliares, todas aquellas instituciones de los tres órdenes de gobierno, que coadyuven al cumplimiento de la presente Ley.

CAPÍTULO II

DE LAS INFRACCIONES

Artículo 7. Infracción cívica, es la conducta que altera el orden, seguridad pública o la tranquilidad de las personas y que sanciona la presente Ley cuando se manifieste dentro del territorio del Estado, en:

- I. Lugares públicos de uso común o libre tránsito: como plazas, calles, avenidas, viaductos, glorietas, vías terrestres de comunicación, paseos, jardines, parques y áreas verdes;
- II. Sitios de acceso público, como mercados, centros de recreo, deportivos o de espectáculos;
- III. Inmuebles públicos;
- IV. Vehículos destinados al servicio público de transporte;
- V. Inmuebles de propiedad particular, siempre que tengan efectos en los lugares señalados en las fracciones anteriores; y,
- VI. Plazas, áreas verdes y jardines, senderos, calles y avenidas interiores, áreas deportivas, de recreo o esparcimiento que formen parte de los inmuebles sujetos al régimen de propiedad en condominio, conforme a lo dispuesto por la Legislación aplicable en el Estado.



Artículo 8. Las personas jurídicas son solidariamente responsables de todos los actos realizados por sus subordinados o de cualquier persona, que bajo su representación legal los ejecute; y, que sean considerados como infracción, tratándose de negociaciones y de aquellos donde sean propietarios de los bienes a los que se refieren las infracciones.

Artículo 9. Son infracciones contra el bienestar colectivo por el consumo y/o suministro de sustancias nocivas, las siguientes:

- I. Conducir vehículos en estado de intoxicación etílica o por estupefacientes;
- II. Consumir bebidas embriagantes en la vía o lugares públicos;
- III. Consumir sustancias tóxicas en la vía o lugares públicos;
- IV. Portar cualquier tipo de estupefaciente en la vía o lugares públicos;
- V. Fumar en establecimientos donde se afecte el bienestar público;
- VI. Vender licor o tabaco a menores;
- VII. Participar en riña; y,
- VIII. Otras faltas cívicas relacionadas que afecten el bienestar colectivo.

Artículo 10. Son infracciones contra la convivencia social:

- I. Agredir de manera significativa en el entorno familiar;



- II. Desatender a una niña, niño o adolescente y en su caso a adultos mayores vulnerables;
- III. Permitir, promover o generar actos de hostigamiento y maltrato contra cualquier persona;
- IV. Generar actos de agresión contra personas pertenecientes a grupos vulnerables;
- V. Pernoctar en la vía pública bajo los influjos del alcohol o estupefacientes;
- VI. Negarse a efectuar el pago de cualquier producto o servicio recibido;
- VII. Generar escandalo o ruido en la vía pública;
- VIII. Generar disturbio en eventos sociales realizados en domicilios públicos o particulares;
- IX. Utilizar algún bien perteneciente a la propiedad privada sin permiso de su propietario;
- X. Invadir o impedir el uso de bienes de uso común;
- XI. Prestar algún servicio sin ser solicitado y coaccionar por el pago del mismo;
- XII. Proponer actos indecorosos cuando signifiquen una molestia para la víctima;



- XIII. Sostener relaciones sexuales o realizar actos en contra de la moral pública en establecimientos de uso común o en la vía pública;
- XIV. Alterar el orden público en ceremonias cívicas o desacato a lo dispuesto por la ley aplicable a los símbolos patrios;
- XV. Violentar a la autoridad con empujones, palabras altisonantes, ofensas o cualquier acto grave que afecte su investidura;
- XVI. Entorpecer la actuación de cualquier autoridad en ejercicio de sus funciones para atender emergencias;
- XVII. Utilizar indebidamente o impedir el funcionamiento de los servicios públicos;
- XVIII. Ocupar sin autorización los accesos de oficinas públicas o privadas para fines particulares;
- XIX. Revender boletos a precios excesivos;
- XX. Permitir a niñas, niños y adolescentes el acceso a establecimientos no permitidos por las disposiciones aplicables;
- XXI. Hacer mal uso del número único de emergencia 9-1-1;
- XXII. Intentar o incitar a la comisión de un suicidio o acciones vinculadas en lugares de uso común; y,
- XXIII. Otras faltas cívicas relacionadas contra la convivencia social.



Artículo 11. Son infracciones contra la seguridad ciudadana:

- I. Incitar o participar en una riña o pelea;
- II. Alterar el orden en espectáculos y/o eventos deportivos y demás eventos masivos;
- III. Al que sea señalado por haber disparado un arma de fuego, siempre y cuando no sean de uso exclusivo de las fuerzas armadas;
- IV. Manipular armas de fuego o municiones que puedan dañar la integridad de un tercero sin que estas sean de uso exclusivo de las fuerzas armadas;
- V. Injuriar de manera grave a cualquier persona;
- VI. Agresiones físicas a cualquier persona que atenten contra el orden público, sin llegar a lesiones tipificadas como delito;
- VII. Causar molestia de manera grave a las personas con comportamientos y/o expresiones sexuales;
- VIII. Utilizar como arma blanca cualquier objeto que puedan dañar la integridad de un tercero;
- IX. Utilizar objetos y sustancias peligrosas que puedan causar daño, sin adoptar las medidas de seguridad necesarias;
- X. Causar pánico o terror colectivo de manera indebida; y,



XI. Otras faltas cívicas relacionadas contra la seguridad ciudadana.

Artículo 12. Son infracciones contra la seguridad vial y libre tránsito:

- I. Obstruir el acceso con cualquier objeto del domicilio de un tercero o la vía pública;
- II. Causar daños materiales con un vehículo;
- III. Impedir el uso de la vía pública y/o la libertad de tránsito de las personas;
- IV. Ingresar a zonas restringidas sin autorización o fuera del horario permitido;
- V. Participar en competencias vehiculares en lugares no permitidos;
- VI. Abandonar vehículos o acumular chatarra en la vía o lugares públicos;
- VII. Dejar vehículos estacionados en glorietas, cimas, curvas o zonas peatonales; y,
- VIII. Otras faltas cívicas relacionadas con la seguridad vial y libre tránsito.

Artículo 13. Son infracciones contra la dignidad de las personas:

- I. Denigrar a cualquier persona;
- II. Intimidar de manera grave a cualquier persona;



- III. Ofender de manera grave a cualquier persona;
- IV. Inducir u obligar a cualquier persona a ejercer la mendicidad o cualquier actividad indebida que afecte la dignidad;
- V. Humillar de manera grave a cualquier persona; y,
- VI. Otras faltas cívicas relacionadas contra la dignidad de las personas.

Artículo 14. Son infracciones contra el entorno urbano y medio ambiente:

- I. Dañar árboles y flora de la vía pública sin llegar a la tala tipificada como delito;
- II. Abstenerse de recoger las heces fecales de las mascotas en la vía o lugares públicos;
- III. Tirar cualquier tipo de basura en la vía pública;
- IV. Orinar u obrar en lugares no permitidos;
- V. Ignorar medidas sanitarias cuando la autoridad competente lo determine;
- VI. Desperdiciar o contaminar el agua;
- VII. Detonar, almacenar o encender cohetes, fuegos artificiales o cualquier otro producto explosivo en relación a la magnitud del daño que pudiera ocasionar;



- VIII. Dañar la infraestructura de servicios públicos;
- IX. Maltratar, rayar y/o ensuciar las fachadas de inmuebles públicos o privados, sin consentimiento del propietario;
- X. Maltratar, rayar y/o deteriorar la vía pública, los señalamientos oficiales y equipamiento urbano;
- XI. Infringir la disposición jurídica de la autoridad competente en equipamiento urbano o rural;
- XII. Mantener terrenos o inmuebles inhabilitados con plagas, basura o maleza que afecten el interés y entorno público;
- XIII. Ingresar sin autorización a una propiedad privada o restringida;
- XIV. Causar contaminación, incendios o cualquier acto de vandalismo y molestia vecinal en lotes baldíos, terrenos o construcciones;
- XV. Provocar contaminación acústica;
- XVI. Pegar anuncios o propaganda sin autorización;
- XVII. Infringir las disposiciones normativas aplicables a restaurantes y lugares con venta de licor o bebidas embriagantes;
- XVIII. Prender fogatas, quemar pastizales, basura, llantas o cualquier desecho en lugares no permitidos;



- XIX. Tirar basura, desechos o residuos contaminantes en la vía pública, desde el vehículo o en lugares no autorizados;
- XX. Realizar tomas clandestinas de agua, electricidad o drenaje; y,
- XXI. Otras faltas cívicas relacionadas contra el entorno urbano y medio ambiente.

Artículo 15. Son infracciones contra la seguridad y trato digno de los animales:

- I. Abandonar animales en la vía pública;
- II. Poseer animales sin adoptar medidas de seguridad para prevenir agresiones o azuzarlos para que ataquen;
- III. Golpear en la vía pública a cualquier animal, esto sin llegar a lesionarlo;
- IV. Participar como organizador o espectador en peleas de animales, no autorizadas por las disposiciones legales aplicables;
- V. Poseer animales sin adoptar medidas de higiene adecuadas;
- VI. Otorgar trato cruel e indigno de los animales, que pueda causar el sufrimiento o estrés de los mismos;
- VII. Arrojar o abandonar animales muertos en la vía pública; y,
- VIII. Otras faltas cívicas relacionadas contra la seguridad y trato digno de los animales.



CAPÍTULO III

DE LAS SANCIONES

Artículo 16. En el supuesto de que el infractor o infractora no pagaren la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, el cual no podrá exceder de treinta y seis horas.

Cuando una infracción se ejecute con la participación de dos o más personas, a cada una se le aplicará la sanción máxima que para esa infracción se señale.

Cuando con una sola conducta se comentan varias infracciones, el Juez impondrá la sanción máxima aplicable, se aumentará la sanción hasta en una mitad, sin exceder el máximo constitucional y legal.

Artículo 17. Cuando las conductas sancionadas por la Ley sean cometidas en cumplimiento de órdenes emitidas por aquellos de quienes se tenga dependencia laboral o económica, el Juez impondrá la sanción correspondiente y girará el citatorio respectivo a quien hubiese emitido la orden. Tratándose de personas morales, se requerirá la presencia de quien tenga la representación legal y en este caso sólo podrá imponerse como sanción la multa.

En todos los casos y para efectos de la individualización de la sanción, el Juez considerará como agravante el estado de ebriedad del infractor o infractora o su intoxicación por el consumo de estupefacientes, psicotrópicos o sustancias tóxicas al momento de la comisión de la infracción; pudiéndose aumentar la sanción hasta en una mitad sin exceder el máximo constitucional y legal.



Se entiende por reincidencia la comisión de la misma infracción contenida en el presente catalogo por dos o más veces, en un periodo que no exceda de seis meses. En este caso, el infractor o infractora no podrá gozar del beneficio de conmutar el arresto por multa. Para la determinación de la reincidencia, el Juez deberá consultar el Registro de Personas Infractoras.

Las personas menores de doce años que hayan cometido alguna infracción prevista en el presente ordenamiento, serán puestos a disposición de sus padres o tutores y sujetos a rehabilitación y asistencia social en compañía de los mismos sin excepción.

Artículo 18. Si el infractor es una persona perturbada de sus facultades mentales, se dispondrá de inmediato la entrega a sus familiares o su internación en una clínica o institución especializada.

Las personas que padezcan enfermedades mentales no serán responsables de las faltas que cometan, por lo que la responsabilidad legal recae sobre las personas que los tengan bajo su custodia. En todos los casos se procederá análogamente a lo dispuesto para los menores de edad en esta Ley. Los invidentes, sordomudo y demás personas discapacitadas, solo serán sancionados por las infracciones que cometan si su insuficiencia no influyó de manera determinante sobre su responsabilidad en los hechos.

Artículo 19. El Oficial Ejecutor, será el encargado de ejecutar y vigilar que se cumplan con las sanciones emitidas por el Juez.

Artículo 20. Las sanciones aplicables a las infracciones cívicas son:



- I. Amonestación;
- II. Multa, la que no podrá exceder de 50 UMA;
- III. Arresto;
- IV. Trabajo en favor de la comunidad, horas que deberá cumplir el infractor a la comunidad en los programas preestablecidos al respecto; y,
- V. Trabajo psicoterapéutico, horas que deberá cumplir el infractor en programas destinados a su rehabilitación.

Artículo 21. Se considera que no se aplica esta Ley, cuando no se ponga a disposición del Juez a una persona en términos de la misma; emitiéndose la resolución correspondiente, la cual quedara registrada en cualquier medio contemplado por la Ley.

Artículo 22. Se considerará como exceso en la aplicación de la presente Ley cuando se ponga a disposición del Juez a una persona y se determine mediante resolución que no hay causa fundada y motivada que configure infracción alguna. En ningún caso se entenderá que la resolución del Juez Cívico sea en perjuicio del gobernado.

Artículo 23. Si las acciones u omisiones en las cuales consisten las infracciones se encuentran previstas en alguna otra disposición normativa, se aplicarán las sanciones establecidas en este ordenamiento.

Artículo 24. Para la imposición de las sanciones establecidas en el artículo anterior, el Juez se someterá a lo siguiente:



- a) Infracciones clase A: multa de 1 a 15 UMA y/o de 6 a 12 horas de arresto;
- b) Infracciones clase B: multa de 16 a 30 UMA y/o de 13 a 24 horas de arresto; y,
- c) Infracciones clase C: multa de 31 a 50 UMA y/o de 25 a 36 horas de arresto.

Artículo 25. El cálculo del valor de la UMA se fundamenta en el artículo 26, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución; el artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Carta Magna en materia de desindexación del salario mínimo, y el artículo 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

Artículo 26. Las infracciones previstas en el Artículo 8° de la presente Ley se sancionan de la siguiente manera la infracción establecida en la fracción I, III y VIII se sancionará con multa de 1 a 15 veces la UMA o con arresto de 6 a 12 horas. Las infracciones establecidas en las fracciones: IV, VI y VII se sancionarán con multa de 16 a 30 veces la UMA o con arresto de 13 a 24 horas. La infracción establecida en la fracción II y V, se sancionará con multa de 31 a 50 UMA o con arresto de 25 a 36 horas. A consideración del Juez podrá conmutarse la sanción con servicio en favor de la comunidad.

Artículo 27. Las infracciones previstas en el Artículo 9° de la presente Ley se sancionan de la siguiente manera las infracciones establecidas en las fracciones I, II, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII y XXIII se sancionarán con multa de 1 a 15 veces la UMA o con arresto de 6 a 12 horas. Las infracciones establecidas en las fracciones, III, XII, XIII, XIV, XV, XVI y XVIII se sancionarán con multa de 16 a 30



veces la UMA o con arresto de 13 a 24 horas. Las infracciones establecidas en la fracción XVII, XIX, XX y XXI, se sancionarán con multa de 31 a 50 UMA o con arresto de 25 a 36 horas. A consideración del Juez podrá conmutarse la sanción con servicio en favor de la comunidad.

Artículo 28. Las infracciones previstas en el Artículo 10 de la presente Ley se sancionan de la siguiente manera las infracciones establecidas en las fracciones I, II y XI, se sancionarán con multa de 1 a 15 veces la UMA o con arresto de 6 a 12 horas. Las infracciones establecidas en las fracciones, V, VIII y IX se sancionarán con multa de 16 a 30 veces la UMA o con arresto de 13 a 24 horas. Las infracciones establecidas en la fracción III, IV, VI, VII y X, se sancionarán con multa de 31 a 50 UMA o con arresto de 25 a 36 horas. A consideración del Juez podrá conmutarse la sanción con servicio en favor de la comunidad.

Artículo 29. Las infracciones previstas en el Artículo 11 de la presente Ley se sancionan de la siguiente manera las infracciones establecidas en las fracciones I, V, VI, y VII, se sancionarán con multa de 1 a 15 veces la UMA o con arresto de 6 a 12 horas. La infracción establecida en la fracción IV se sancionará con multa de 16 a 30 veces la UMA o con arresto de 13 a 24 horas. Las infracciones establecidas en las fracciones II y III, se sancionarán con multa de 31 a 50 UMA o con arresto de 25 a 36 horas. A consideración del Juez podrá conmutarse la sanción con servicio en favor de la comunidad.

Artículo 30. Para el caso de la fracción II del artículo anterior, además de las sanciones interpuestas, se exigirá la reparación del daño al infractor en la medida que la reparación sea posible.



Artículo 31. Las infracciones previstas en el Artículo 12 de la presente Ley se sancionan de la siguiente manera las infracciones establecidas en las fracciones I, II y VI, se sancionarán con multa de 1 a 15 veces la UMA o con arresto de 6 a 12 horas. Las infracciones establecidas en las fracciones, III y V, se sancionarán con multa de 16 a 30 veces la UMA o con arresto de 13 a 24 horas. La infracción establecida en la fracción IV, se sancionará con multa de 31 a 50 UMA o con arresto de 25 a 36 horas. A consideración del Juez podrá conmutarse la sanción con servicio en favor de la comunidad.

Artículo 32. Las infracciones previstas en el Artículo 13 de la presente Ley se sancionan de la siguiente manera las infracciones establecidas en las fracciones I, II, III, IV, VII, XI, XII, XIV, XV, XVI y XXI, se sancionarán con multa de 1 a 15 veces la UMA o con arresto de 6 a 12 horas. Las infracciones establecidas en las fracciones, V, VIII, IX, X, XIII, XVII, XVIII, se sancionarán con multa de 16 a 30 veces la UMA o con arresto de 13 a 24 horas. Las infracciones establecidas en las fracciones VI, XIX y XX, se sancionarán con multa de 31 a 50 UMA o con arresto de 25 a 36 horas. A consideración del Juez podrá conmutarse la sanción con servicio en favor de la comunidad.

Artículo 33. Las infracciones previstas en el Artículo 14 de la presente Ley se sancionan de la siguiente manera las infracciones establecidas en las fracciones II y V, se sancionarán con multa de 1 a 15 veces la UMA o con arresto de 6 a 12 horas. Las infracciones establecidas en las fracciones, I y VI, se sancionarán con multa de 16 a 30 veces la UMA o con arresto de 13 a 24 horas. Las infracciones establecidas en las fracciones III y IV, se sancionarán con multa de 31 a 50 UMA o con arresto de 25 a 36 horas. A consideración del Juez podrá conmutarse la sanción con servicio en favor de la comunidad.



Artículo 34. El Juez, dependiendo de la gravedad de la infracción, podrá conmutar cualquier sanción por una Amonestación, cuando en el registro de la Dirección, no existan antecedentes del infractor.

Artículo 35. De igual manera, el Juez podrá autorizar el pago de la multa en el número de exhibiciones que determine considerando la situación económica del infractor.

Artículo 36. El Juez podrá aplazar el pago de la multa, y en su caso reducirla, condicionado al infractor a que un plazo determinado, no mayor a 100 días, no reincida en la misma falta. En caso de incumplimiento, se hará efectiva la multa en su totalidad y se ejecutará el arresto.

Artículo 37. Para efectos del artículo anterior las infracciones se sancionarán respetado siempre el principio pro-persona en beneficio del infractor.

Artículo 38. Únicamente el Gobernador y los Presidentes Municipales o a quien deleguen facultades, y sustentándolo legalmente, podrán condonar parcial o totalmente una multa impuesta a un infractor, dejando asentado por escrito un análisis razonado que los motive, exclusivamente cuando éste, por su situación económica, así lo demande.

Artículo 39. En la determinación de la sanción, el Juez deberá tomar en cuenta las siguientes circunstancias:

- I. La gravedad de la infracción;
- II. Si se causó daño a algún servicio o edificio público;



- III. Si hubo oposición o amenazas en contra de la autoridad estatal que ejecutó la detención;
- IV. Si se puso en peligro la integridad de alguna persona o los bienes de terceros;
- V. La gravedad y consecuencias de la alteración del orden en la vía pública o en algún evento o espectáculo;
- VI. Las características personales, sociales, culturales y económicas del infractor; y,
- VII. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en la ejecución de la falta.

Artículo 40. Será causa agravante, el ostentarse, acreditándolo o no, como funcionario público municipal, estatal o federal, pretendiendo evitar la detención y presentación ante el Juez.

Artículo 41. En caso de que el infractor fuese reincidente, se le impondrá la sanción máxima prevista para el tipo de falta de que se trate. Se considerará reincidente al que haya cometido la misma falta en dos ocasiones dentro de un lapso de seis meses.

Artículo 42. En todos los casos y, para efectos de la individualización de la sanción, el Juez considerará como agravante el estado de ebriedad del infractor o su intoxicación por el consumo de estupefacientes o psicotrópicos o sustancias tóxicas al momento de la comisión de una infracción; pudiéndose aumentar la sanción hasta



en una mitad sin exceder el máximo constitucional y legal establecido para el caso de la multa.

Artículo 43. Cuando con una sola conducta se cometan varias infracciones, el Juez aplicará la sanción máxima y cuando con diversas conductas se cometan varias infracciones, acumulará las sanciones aplicables, sin exceder los límites máximos previstos en esta Ley.

Artículo 44. Cuando una infracción se ejecute con la participación de dos o más personas, aún cuando la forma de participación no constare, a cada una se le aplicará la sanción que para la infracción señale esta Ley. El Juez podrá aumentar la sanción sin rebasar el límite máximo señalado en el caso concreto, si apareciere que los infractores se ampararon en la fuerza o anonimato del grupo para cometer la infracción.

Artículo 45. En los casos el Juez considere viable le propondrá al infractor la alternativa de conmutar las horas de arresto por el mismo número de horas en trabajo en favor de la comunidad, de acuerdo a los programas que previamente estén registrados ante la Dirección.

Artículo 46. En caso de aceptar, el Juez pondrá al infractor a disposición del funcionario o la institución encargada de llevar a cabo el programa. El Oficial Ejecutor tendrá a cargo la vinculación y seguimiento sobre el cumplimiento de la sanción impuesta.

Artículo 47. El Oficial Ejecutor, deberá llevar un registro de las horas que el infractor ha cumplido en los programas sociales e informar al Juez una vez que se haya cumplido el número de horas establecido para concluir el asunto.



Artículo 48. Si el infractor no cumple con el número de horas de trabajo en favor de la comunidad impuestas, el Oficial Ejecutor informará al Juez, para que decrete el arresto correspondiente, el cual será inmutable.

Artículo 49. Las personas jurídicas que resulten responsables de infracciones contenidas en esta Ley responderán a través de su representante legal, administrador único, consejo de administración o cualquier órgano que en sus estatutos sea representado debiendo, en su caso, cumplir con la multa correspondiente.

Artículo 50. Las multas deberán de ser pagadas de manera inmediata a su imposición o en su caso en las fechas señaladas por el Juez en los términos del artículo 35 de esta Ley, en las oficinas o módulos para tal efecto. En caso de incumplimiento, el Juez ordenará la detención del infractor y el cumplimiento de las horas de arresto establecidas para la falta que se haya sancionado.

Artículo 51. En los casos que el infractor deba pagar multa, podrá hacerlo por sí o por conducto de persona de su confianza, dicho pago podrá ser realizado hasta el momento que el Juez autorice la orden de pago.

CAPÍTULO IV

DE LA PRECLUSIÓN, CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN

Artículo 52. Por preclusión se entiende la pérdida del derecho a formular queja, a imposición y ejecución de sanciones por el transcurso del tiempo; por caducidad la pérdida de las facultades de las autoridades a ejercerlas por el transcurso del tiempo; y de prescripción la extinción de obligaciones por el transcurso del tiempo.



Artículo 53. El derecho a formular la queja precluye en treinta días naturales, contados a partir de la comisión de la presunta infracción.

Artículo 54. La facultad para ejecutar el arresto caduca en ciento veinte días contados a partir del hecho o acto consumado considerado como infracción en la presente Ley.

Artículo 55. La facultad para ejecutar la multa caduca en ciento veinte días naturales, contados a partir de la fecha de la resolución que dicte el Juez.

Artículo 56. La imposición de las sanciones por infracciones cometidas precluye en treinta días naturales contados a partir de la presentación que se haga del probable infractor o de su primera comparecencia.

Artículo 57. Prescriben a favor del infractor las multas no pagadas, en un lapso de 3 años y la imposición de sanciones de cumplimiento con trabajo en favor de la comunidad en 1 año cuando no se ejecute.

Artículo 58. Los días para el cómputo del plazo de la preclusión, caducidad y prescripción son naturales, cuando se indiquen períodos de plazo por meses o años serán contados en días naturales y fenecen el mismo día del mes o año que corresponda.

Artículo 59. Para los demás plazos no señalados la prescripción, caducidad y la preclusión será de 6 meses contados a partir del acto y hecho que corresponda.



Artículo 60. La preclusión se interrumpirá por la presentación de la queja, en el caso de lo señalado en el artículo 51, y por las diligencias que se realicen para ejecutar la sanción.

Artículo 61. Los plazos para el cómputo de la preclusión se podrán interrumpir por una sola vez.

Artículo 62. La caducidad se interrumpirá cuando el infractor no cumpla con las condiciones impuesta en la sanción.

Artículo 63. La caducidad se suspende cuando el infractor sea debidamente citado y no comparezca ante el Juez correspondiente hasta su presentación.

Artículo 64. Las infracciones a este ordenamiento solo podrán ser sancionadas dentro de los períodos que se establecen en la presente Ley.

Artículo 65. Se entenderá que el probable infractor es sorprendido en flagrancia, cuando un agente de Seguridad Pública o cualquier persona presencie la comisión de la infracción, o cuando inmediatamente después de ejecutada ésta, el agente que lo persiga materialmente y lo detenga. En caso de ser un particular quien por circunstancias especiales y de forma excepcional realice la detención en flagrancia, deberá dar aviso inmediatamente a los oficiales de policía para su presentación ante la autoridad competente.

CAPÍTULO V

DEL PROCEDIMIENTO



Artículo 66. El procedimiento ante el Juez se sustanciará bajo los principios de oralidad, publicidad, concentración, contradicción, inmediatez, continuidad y economía procesal en una sola audiencia, con excepción de lo determinado en los artículos 88, 90 y 108, de esta Ley.

Los procedimientos que se realicen ante la Dirección, se iniciarán con la presentación del probable infractor, con la queja de particulares por la probable comisión de infracciones, o por remisión de otras autoridades que pongan en conocimiento al Juez, quien lo acordará y continuará con el trámite correspondiente.

El Código Nacional de Procedimiento Penales y el Código de Justicia Administrativa, será de aplicación supletoria a las disposiciones de este capítulo.

Artículo 67. En los casos donde los probables infractores se encuentren con lesiones que le impidan presenciar su audiencia ante la autoridad competente y pernoctar en la Dirección, se les concederá libertad condicionada por prescripción médica previo citatorio, el cual contendrá la fecha y hora en que deba presentarse a desahogar su audiencia, así como los datos de la autoridad que lo emite como del infractor y sus firmas; emitido por la misma autoridad, donde deberá sustentarse con el certificado médico del profesionista en turno, indicando además el motivo por el cual no puede permanecer en las instalaciones, hasta en tanto pueda estar en condiciones para los efectos del presente artículo.

Artículo 68. Cuando en los procedimientos que establece esta Ley, obren pruebas obtenidas por agentes de Seguridad Pública con equipos y sistemas tecnológicos, las mismas se apreciarán y valorarán al momento de emitir la resolución.



Artículo 69. Todas las audiencias serán registradas por cualquier medio escrito o tecnológico al alcance del Juez, la grabación o reproducción de imágenes y sonidos se considerará como parte de las actuaciones y registros y se conservarán en resguardo hasta por seis meses, momento en el cual, se procederá a su remisión al archivo.

Artículo 70. Cuando el probable infractor no hable español, o se trate de un sordomudo, y no cuente con traductor o intérprete, se le proporcionará uno por parte del estado o municipio según sea el caso; sin cuya presencia el procedimiento no podrá dar inicio.

Artículo 71. En caso de que el probable infractor sea adolescente, se ajustará a lo siguiente:

- I. El Juez citará a quien detente la custodia o tutela, legal o, de hecho, en cuya presencia se desarrollará la audiencia y se dictará la resolución;
- II. En tanto acude quien custodia o tutela al adolescente, éste deberá permanecer en la oficina de la Dirección, en el área de Trabajo Social;
- III. Si por cualquier causa no asistiera el tutor del adolescente en un plazo de dos horas, se otorgará una prórroga de cuatro horas;
- IV. Si al término de la prórroga no asistiera el tutor, el Juez le nombrará un representante social para que lo asista y defienda, hecho lo anterior resolverá;



- V. En caso de que el adolescente resulte responsable, el Juez lo amonestará y le hará saber las consecuencias jurídicas y sociales de su conducta;
- VI. Cuando se determine la responsabilidad de un adolescente en la comisión de alguna de las infracciones previstas en este ordenamiento, en ningún caso se le impondrá como sanción el arresto, únicamente podrá ser sancionados con amonestación o trabajo terapéutico; y,
- VII. Si a consideración del Juez el adolescente se encontrara en situación de riesgo, lo enviará a las autoridades competentes a efecto de que reciba la atención correspondiente, esto a través del acompañamiento del personal del área de Trabajo Social.

Artículo 72. Si después de iniciada la audiencia, el probable infractor acepta la responsabilidad en la comisión de la infracción cometida tal y como se le atribuye, el Juez dictará en Audiencia de inmediato su resolución e impondrá la sanción que más le beneficie al infractor. Si el probable infractor no acepta su responsabilidad, se continuará el procedimiento.

Artículo 73. Cuando el infractor deba cumplir la sanción mediante arresto, el Juez dará intervención al área correspondiente para que determinen su estado físico y mental antes de que ingrese al área de seguridad.

Artículo 74. El Juez determinará la sanción aplicable en cada caso concreto tomando en cuenta la naturaleza y las consecuencias individuales y sociales de la infracción, las condiciones en que ésta se hubiere cometido y las circunstancias personales del Infractor, pudiendo solicitar a la institución que corresponda la



información necesaria, en los casos en que las especiales circunstancias físicas, psicológicas, económicas y personales del infractor lo ameriten, de acuerdo a su consideración y a petición expresa del mismo o de persona de su confianza.

Artículo 75. El Juez tomará en consideración para determinar el monto de la multa, lo establecido por el artículo 21 de la Constitución.

Artículo 76. Al resolver la imposición de una sanción, el Juez apercibirá al infractor para que no reincida, haciéndole saber las consecuencias sociales y jurídicas de su conducta. Toda resolución emitida por el Juez deberá contar por lo menos con los siguientes requisitos:

- I. Constar por cualquier medio a su alcance escrito o digital;
- II. Señalar el Juez Cívico que emite la resolución;
- III. Indicar lugar y fecha de expedición de la resolución;
- IV. Estar debidamente fundada y motivada;
- V. Realizar, en su caso una breve descripción de los supuestos hechos constitutivos de la infracción;
- VI. Ostentar la firma autógrafa del Juez correspondiente; y,
- VII. Indicar los medios de defensa que tiene el Infractor en contra de la resolución, la vía y el plazo para ello.



La omisión de los requisitos a que se refieren las fracciones I a VI, viciarán de nulidad dicha resolución.

La omisión del requisito señalado en la fracción VII tendrá por consecuencia duplicar el plazo para interposición del medio de defensa correspondiente.

Todas las actuaciones del Juez deberán estar debidamente fundadas y motivadas, y solamente se harán obligatoriamente impresas a petición de parte, de lo contrario podrán ser de forma digital.

Artículo 77. Si el probable infractor resulta no ser responsable de la infracción señalada, el Juez resolverá en ese sentido y decretará su libertad absoluta de inmediato.

Si resulta responsable, al notificarle la resolución, el Juez decretará la amonestación, multa, arresto, trabajo en favor de la comunidad, todo en los términos de la presente Ley.

Las determinaciones emitidas por el Juez serán autónomas, salvo en los casos que la propia Ley lo establezca o por mandamiento expreso de un Tribunal Superior.

Artículo 78. El Juez notificará de manera personal e inmediata, la resolución al probable infractor y al quejoso, si este último estuviera presente. Las notificaciones de citatorios, acuerdos y resoluciones surtirán sus efectos el día en que fueron hechas, serán realizadas personalmente y podrán llevarse a cabo por cualquier autoridad señalada en la presente Ley. Las notificaciones por estrados, se harán conforme lo dispuesto y para los actos señalados únicamente en el artículo 94 de esta Ley.



Artículo 79. En los casos en que el infractor opte por cumplir el arresto correspondiente, se hará garantizado sus derechos humanos.

Durante el tiempo de cumplimiento del arresto, el infractor podrá ser visitado por sus familiares o por persona de su confianza; así como por representantes legales.

Artículo 80. Para conservar el orden en la sala de audiencias, el Juez podrá imponer las siguientes correcciones disciplinarias:

- I. Amonestación;
- II. Multa por el equivalente de 1 a 15 UMA; tratándose de jornaleros, obreros, trabajadores no asalariados, personas desempleadas o sin ingresos, se estará a lo dispuesto por el artículo 74 de esta Ley; y,
- III. Arresto hasta por 36 horas, el Juez podrá en caso de reincidencia y circunstancias que denoten gravedad, aplicar lo dispuesto por lo señalado por el artículo 74 de la presente Ley, fundando y motivando su resolución.

En caso de desorden en la sala de audiencias, el juez podrá suspender la audiencia hasta en tanto se garantice su seguridad y las condiciones necesarias para la celebración.

Artículo 81. El Juez a fin de hacer cumplir sus órdenes y resoluciones, podrá hacer uso de los siguientes medios de apremio:



- I. Multa por el equivalente de 1 a 15 UMA; tratándose de jornaleros, obreros, trabajadores no asalariados, personas desempleadas o sin ingresos, se estará a lo dispuesto por el artículo 74 de esta Ley;
- II. Arresto hasta por 36 horas; y,
- III. Auxilio de la fuerza pública de conformidad con el Artículo 16 párrafo XVI de la Constitución.

CAPÍTULO VI

DEL PROCEDIMIENTO POR PRESENTACIÓN DEL PROBABLE INFRACTOR

Artículo 82. Cuando el policía presencie la comisión de alguna infracción amonestará verbalmente al presunto infractor y lo conminará al orden. En caso de desacato, el policía arrestará y presentará al probable infractor inmediatamente ante el Juez.

También procederá a la presentación cuando sean informados de la comisión de una infracción inmediatamente después de que hubiese sido realizada, o se encuentre en su poder el objeto o instrumento, huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su participación en la infracción.

Artículo 83. La detención y presentación del probable infractor ante el Juez, constará en el Informe Policial Homologado de Justicia Cívica en términos de la legislación de la materia, la cual contendrá por lo menos los siguientes datos:

- I. Nombre, edad y domicilio del Probable Infractor, así como los datos de los documentos con que los acredite;



- II. Una relación de los hechos que motivaron la detención, describiendo las circunstancias de tiempo, modo, lugar, así como cualquier dato que pudiera contribuir para los fines del procedimiento;
- III. Nombre, domicilio del ofendido o de la persona que hubiere informado de la comisión de la infracción, si fuere el caso, y datos del documento con que lo acredite. Si la detención es por queja, deberán constar las circunstancias de comisión de la infracción y en tal caso no será necesario que el quejoso acuda ante el Juez;
- IV. En su caso, la lista de objetos que tuvieren relación con la probable infracción;
- V. Nombre, número de placa o jerarquía, unidad de adscripción y firma del policía que hace la presentación, así como en su caso número de vehículo oficial; y,
- VI. El domicilio y número de teléfono de la Dirección o lugar a donde se hará la presentación del probable infractor.

El policía proporcionará al solicitante, cuando lo hubiere, una copia del acta policial, siempre y cuando acredite su interés jurídico.

Artículo 84. El Juez desarrollará el procedimiento en atención a lo siguiente:

- I. Presentará la imputación contenida en el acta policial, o en su caso en la queja, y si lo considera necesario, solicitará la declaración del policía o del agraviado;



- II. El Juez omitirá mencionar el domicilio del agraviado;
- III. Otorgará el uso de la palabra al probable infractor o a su defensor, para que formule las manifestaciones que estime convenientes y ofrezca las pruebas que considere adecuadas;
- IV. Se admitirán todo tipo de pruebas en el proceso y las demás que sean idóneas en atención a las conductas imputadas y su valoración estará sujeta a lo dispuesto en el CNPP;
- V. Acordará la admisión de las pruebas y las desahogará de inmediato. En el caso de que el probable infractor no presente las pruebas ofrecidas, se tendrán por no presentadas; y,
- VI. Resolverá la situación jurídica del probable infractor.

Artículo 85. En tanto se inicia la audiencia, el Juez ordenará que el probable infractor sea ubicado en la sección correspondiente, a excepción de las personas discapacitadas o vulnerables, las que deberán permanecer en el área de Trabajo Social.

Artículo 86. Cuando el probable infractor se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas, el Juez ordenará al médico que, previo examen que practique, dictamine su estado y señale el plazo probable de recuperación, que será la base para fijar el inicio del procedimiento. En tanto se recupera, será ubicado en la sección que corresponda o trasladado a su domicilio según sea el caso.



Artículo 87. Tratándose de probables infractores que por su estado físico o mental denoten peligrosidad o intención de evadirse de la Dirección se ordenará su vigilancia hasta que se inicie la audiencia.

Artículo 88. Cuando el probable infractor padezca alguna enfermedad o discapacidad mental, a consideración del médico, el Juez suspenderá el procedimiento y citará a las personas obligadas a la custodia del enfermo o persona con discapacidad mental para los efectos señalados en el artículo 17, a falta de éstos, lo remitirá a las autoridades de salud o instituciones de asistencia social competentes del Estado que deban intervenir, a fin de que se le proporcione la ayuda o asistencia que requiera.

Artículo 89. Cuando comparezca el probable infractor ante el Juez, éste le informará del derecho que tiene a comunicarse con persona de su confianza para que le asista y defienda.

Artículo 90. Si el probable infractor solicita comunicarse con persona que le asista y defienda, el Juez suspenderá el procedimiento, dándole dentro de la Dirección las facilidades necesarias, y le concederá un plazo que no excederá de dos horas para que se presente el defensor o persona que le asista. Si éste no se presenta, el Juez le nombrará un defensor público o éste podrá defenderse por sí mismo, salvo que se trate de menores o incapaces.

CAPÍTULO VII

DEL PROCEDIMIENTO POR QUEJA



Artículo 91. Los particulares podrán presentar ante la Dirección quejas orales o por escrito de hechos constitutivos de probables infracciones o faltas cívicas. El Juez considerará los elementos contenidos en la queja.

Artículo 92. La queja deberá contener nombre y domicilio del agraviado, relación de los hechos, motivo de la queja y firma del promovente; asimismo cuando lo considere relevante podrá presentar cualquier medio de prueba relacionadas a la probable infracción, las cuales calificará el Juez y en su caso, tendrán valor probatorio.

Artículo 93. El derecho a formular la queja fenece en los términos del artículo 52 considerando días naturales, contados a partir de la comisión de la probable infracción. La prescripción se interrumpirá por la formulación de la queja.

Artículo 94. En caso de que el Juez considere que la queja no contiene elementos suficientes que denoten la posible comisión de una infracción la desechará de plano, fundando y motivando su resolución. Si lo estima procedente, notificará de forma inmediata o, girará citatorio al promovente como al probable infractor para que acudan dentro de los 3 días siguientes a su notificación advirtiéndole sobre la queja notoriamente improcedente.

Las quejas notoriamente improcedentes quedarán sin efecto y serán sujetas a sanción por las UMA que corresponda a la infracción o infracciones que se trate, y para su imposición se ajustarán a las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 95. El citatorio que emita el Juez a las partes, será notificado por quien determine dicha autoridad, acompañado de un policía, si fuese necesario y deberá contener, cuando menos, los siguientes elementos:



- I. Datos de la Dirección, que incluya domicilio y teléfono de la misma;
- II. Nombre y domicilio del Probable Infractor;
- III. La probable infracción por la que se le cita;
- IV. Nombre del promovente;
- V. Fecha y hora de la celebración de la audiencia;
- VI. Nombre y firma del Juez que emite el citatorio;
- VII. Nombre y firma de quien notifique;
- VIII. Se requerirá a las partes a fin de que aporten los medios de convicción que estimen pertinentes desahogar en la audiencia; y,
- IX. Apercibir a las partes en términos de lo contenido en los artículos 98 y 107 fracción V de la presente Ley.

Artículo 96. El notificador recabará el nombre y firma de la persona que reciba el citatorio y la razón correspondiente.

Artículo 97. Si el probable infractor fuese adolescente, la citación se dirigirá a su tutor y se ejecutará a través del mismo.

Artículo 98. Si el probable infractor se negase a firmar el citatorio, se levantará acta circunstanciada, haciendo constar tal hecho. Lo anterior, se dejará instructivo fijado en la puerta del domicilio, para que en el término de dos días acuda a la Dirección



a notificarse, pasado ese tiempo, se notificará por estrados de la Dirección la cual durará 3 días en el mismo, fenecido el término se tendrá por notificado y se continuará con el proceso.

Artículo 99. En caso de que el quejoso no se presentare, se desechará su queja y se proveerá de conformidad con el artículo 93 de la presente Ley, y si el que no se presentare fuera el probable infractor, el Juez librará orden de presentación en su contra, turnándola de inmediato al Subsecretario de Operación Policial de la Secretaría, a efecto de que la misma sea ejecutada bajo su responsabilidad, sin exceder de un plazo de 48 horas.

Artículo 100. El policía que ejecute las órdenes de presentación, deberá hacerlo sin demora alguna, haciendo comparecer ante el Juez al o los probables infractores a la brevedad posible, respetando los principios de actuación a que están obligados.

Artículo 101. Al iniciar el procedimiento, el Juez verificará que las condiciones para que se lleve a cabo la audiencia existan. Asimismo, el Juez verificará que las personas ausentes hayan sido citadas legalmente. En caso de que haya más de un promovente, deberán nombrar un representante común para efectos de la intervención en el procedimiento.

Artículo 102. El Defensor Social iniciará en presencia del promovente y del probable infractor el procedimiento de mediación y conciliación en el que procurará su avenimiento mediante el ofrecimiento de una propuesta de acuerdo; de llegarse a éste, se hará constar por escrito el convenio entre las partes, el cual será ratificado y sancionado ante el Juez.

Artículo 103. El convenio de mediación y conciliación puede tener por objeto:



- I. La reparación del daño;
- II. El compromiso de no reincidir en conductas que den motivo a un nuevo procedimiento;
- III. En el convenio se establecerá el término para el cumplimiento de lo señalado en la fracción I, así como para los demás acuerdos que asuman las partes; y,
- IV. El convenio celebrado, sancionado y ratificado ante el Juez, una vez que se cumpla, se elevará a cosa juzgada.

Artículo 104. A quien incumpla el convenio de mediación y conciliación, se le impondrá un arresto de 6 a 24 horas y una multa de 1 a 30 UMA ante el Juez.

Artículo 105. A partir del incumplimiento del convenio, el afectado tendrá 15 días para solicitar que se haga efectivo el apercibimiento.

Artículo 106. Transcurridos dos meses a partir de la firma del convenio, sólo se procederá por nueva queja que se presentare.

Artículo 107. El incumplimiento a los convenios establecidos se considerará como agravante para posibles infracciones que se comentan con posterioridad al hecho.

Artículo 108. En el caso de que las partes manifestaran su voluntad de no conciliar, se dará por concluido el procedimiento de mediación y conciliación y se iniciará la audiencia de la responsabilidad del citado, en la cual el Juez, en presencia del promovente y del probable infractor, llevará a cabo las siguientes actuaciones:



- I. Presentará los hechos consignados en la queja, la cual podrá ser ampliada por el promovente;
- II. Otorgará el uso de la palabra al promovente para que ofrezca las pruebas respectivas;
- III. Otorgará el uso de la palabra al probable infractor, o a su representante legal, para que formule las manifestaciones y ofrezca pruebas que estime convenientes;
- IV. Acordará la admisión de las pruebas y las desahogará de inmediato; y,
- V. Resolverá sobre la conducta infringida, considerando todos los elementos que consten en el expediente sobre la responsabilidad del probable infractor.

Artículo 109. Se admitirán como pruebas todas las que legalmente procedan y las demás que, sean idóneas y pertinentes en atención a las conductas señaladas por el promovente.

Artículo 110. Para el caso de las fotografías, videograbaciones y audios, quienes las presenten deberán proporcionar al Juez los medios para su reproducción al momento del desahogo de la prueba, en caso contrario se reprogramará su desahogo hasta que se cuente con los medios idóneos para tal efecto.

Artículo 111. En el caso de que el promovente o el probable infractor no presentare en la audiencia las pruebas ofrecidas, se tendrán por no presentadas las mismas. Cuando la presentación de las pruebas ofrecidas dependiera del acto de alguna



autoridad, el Juez suspenderá la audiencia y señalará día y hora para la presentación y desahogo de las mismas.

Artículo 112. Tratándose de daños causados con motivo del tránsito de vehículos, el Juez deberá ordenar en todos los casos la intervención de los policías que tuvieron conocimiento de los hechos.

Artículo 113. En el supuesto de que se libre orden de presentación al probable infractor, y, el día de la audiencia no estuviere presente el agraviado, se llevará a cabo el procedimiento previsto en el artículo 83, y si se encuentra el promovente, se llevará cabo el procedimiento por queja.

Artículo 114. Para el trámite de asuntos relacionados con infracciones de tránsito ante la Dirección, se estará a lo indicado en el procedimiento por queja.

Artículo 115. Toda persona que tenga conocimiento de la violación de alguna norma establecida en esta Ley, podrá reportarla, por cualquier medio, y de forma anónima a la autoridad.

Artículo 116. Las autoridades a que se refiere esta Ley, de conformidad con la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo, mantendrán reserva y confidencialidad de la información y sus actuaciones, la que no podrá ser divulgada bajo ninguna circunstancia, salvo las excepciones señaladas en la propia Ley.



CAPÍTULO VIII

DE LA COMPETENCIA, ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA, Y ATRIBUCIONES DEL JUEZ CÍVICO.

Artículo 117.- Son requisitos para ocupar el cargo de Juez:

- I. Ser ciudadano Mexicano y residente del Estado;
- II. Ser Licenciado en derecho con cédula profesional para ejercer la profesión;
- III. No haber sido condenado por delito doloso o estar inhabilitado para el desempeño de la función pública;
- IV. Tener experiencia profesional comprobable de al menos 4 años en materias afines;
- V. Tener una edad mínima de 25 años; y,
- VI. Desempeñará su encargo por un período de 4 años, pudiendo ser ratificados.

Artículo 117.- Nombramiento del Juez Cívico:

- I. Para el caso del Estado, el Juez será propuesto por el Secretario, y su nombramiento será expedido por el Gobernador; y,



- II. Para el caso de los Municipios, el Juez será propuesto por el presidente municipal y ratificado por el cabildo.

Artículo 119. Cuando por motivo de una detención administrativa se advierta que el Probable Infractor haya cometido algún delito sancionado por la legislación federal o común, mediante oficio en el que se establezcan los antecedentes del caso, la Autoridad Estatal y Municipal según sea el caso, se declarará incompetente y ordenará que se pongan al o los probables infractores a disposición de las autoridades correspondientes, así como los objetos que se les aseguraron.

Artículo 120. El Juez contará con el personal administrativo necesario para el desempeño de sus funciones.

Artículo 121. El Juez en el ejercicio de sus atribuciones, girará instrucciones al oficial ejecutor y al policía.

Artículo 122. Serán atribuciones del Juez, las siguientes:

- I. Conocer, sancionar y resolver las infracciones señaladas en la presente Ley;
- II. Conocer y sancionar infracciones de tránsito conforme a la Ley aplicable;
- III. Resolver sobre la responsabilidad de los probables infractores;
- IV. Llevar a cabo el desarrollo de las audiencias conciliatorias y solicitar al oficial ejecutor su cumplimiento a que se refiere el Capítulo VII de este ordenamiento;



- V. Solicitar al oficial ejecutor la aplicación de sanciones establecidas en esta norma;
- VI. Supervisar, desahogar y vigilar el desarrollo de las audiencias a fin de que el personal realice sus funciones conforme a esta Ley, y a las disposiciones legales aplicables;
- VII. Recibir para su guarda y destino correspondiente, los documentos que le remitan las diversas autoridades de los tres órdenes de gobierno;
- VIII. Llevar un registro de las audiencias, en términos del artículo 68 de esta Ley;
- IX. Expedir constancias únicamente sobre hechos asentados en los registros de la Dirección cuando lo solicite el denunciante, el probable infractor, o quien tenga interés legítimo; y,
- X. Dar vista a la autoridad competente de los asuntos tratados dentro de las audiencias en caso de que a criterio del juez lo amerite.

CAPÍTULO IX

DE LA COMPETENCIA, ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA, Y ATRIBUCIONES DEL OFICIAL EJECUTOR.

Artículo 123. Son requisitos para ocupar el cargo de oficial ejecutor:

- I. Ser ciudadano Mexicano y residente del Estado;



- II. Contar con nivel académico de licenciatura;
- III. No haber sido condenado por delito doloso o estar inhabilitado para el desempeño de la función pública; y,
- IV. Tener experiencia profesional comprobable de al menos 2 años en materias afines.
- V. Desempeñará su encargo por un período de 3 años, pudiendo ser ratificados.

Artículo 124. Nombramiento del Oficial Ejecutor:

- I. Para el caso del Estado, el Oficial Ejecutor, será propuesto por el Director y su nombramiento será expedido por el Secretario.
- II. Para el caso de los municipios, el Oficial Ejecutor, será propuesto por el presidente municipal y ratificado por el cabildo.

Artículo 125. El oficial ejecutor tiene la obligación de velar por los derechos de las personas que se encuentren cumpliendo cualquier sanción impuesta por el Juez.

Artículo 126. El oficial ejecutor contará con el personal administrativo y operativo necesario para el desempeño de sus funciones.

Artículo 127. El oficial ejecutor en el ejercicio de sus atribuciones, girará instrucciones a los policías por conducto del superior jerárquico de estos, para realizar las acciones de coadyuvancia para el desarrollo del cumplimiento de las sanciones impuestas.



Artículo 128. Serán atribuciones del oficial ejecutor, las siguientes:

- I. Conocer de las infracciones y resoluciones emitidas por el Juez de conformidad con esta Ley;
- II. Ejecutar las sanciones impuestas por el Juez conforme a esta Ley;
- III. Observar que se cumplan las resoluciones emitidas por el Juez en audiencias conciliatorias, tal y como lo refiere el Capítulo VII de este ordenamiento;
- IV. Cumplir y vigilar la aplicación de las disposiciones de la presente Ley;
- V. Recibir para su guarda y destino correspondiente, los documentos que le sean remitidos por las diversas instituciones del sector público y privado;
- VI. Ejecutar los oficios de canalización realizados por el Juez, para los infractores que deban cumplir su sanción con trabajo en favor de la comunidad;
- VII. Rendir al Director, un informe periódico que contenga los asuntos tratados y las sanciones que hayan ejecutado; y,
- VIII. Hacer de conocimiento al Juez de los infractores que no cumplieron con su sanción decretada para que se liberen las ordenes de presentación y cumplimiento de arresto administrativo por el número de horas que tenga pendiente de cubrir el infractor.



CAPITULO X

DE LA DIRECCIÓN

Artículo 129. Para la mejor Administración de la Dirección, contará con un Titular que será designado por:

- I. Para el caso del Estado, será propuesto por el Secretario y su nombramiento será expedido por el Gobernador; y,
- II. Para el caso de los Municipios, será propuesto por el presidente municipal y ratificado por el cabildo.

Artículo 130. El Director tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Director Estatal:
 - a) Proponer al Secretario, las áreas administrativas internas de la Dirección que deban funcionar en el Estado, de acuerdo al presupuesto; así como a los titulares de las mismas;
 - b) Establecer la delimitación territorial de cada región, dentro de la circunscripción geográfica a la que pertenezca;
 - c) Proponer disposiciones y criterios de carácter técnico y jurídico a que se sujetará el personal administrativo de la Dirección;
 - d) Recibir para su guarda y destino correspondiente, los documentos que le remitan las diversas autoridades de los tres órdenes de gobierno;



- e) Informar mensualmente al Secretario, las actividades realizadas dentro de la Dirección;
- f) Supervisar los programas de trabajo en favor de la comunidad registrados ante la Dirección; y,
- g) Las demás que le confieran otros ordenamientos.

I. Director Municipal:

- a) Se estará a lo establecido en la Ley Orgánica del Municipio.

Artículo 131. El Director operará un registro de infractores para los efectos de la presente Ley, el cual deberá contar con lo siguiente:

- I. El motivo de la Falta Administrativa, respecto al ingreso a la Dirección;
- II. Datos generales y familiares de la persona detenida;
- III. Ficha de identificación y registro en la plataforma procedente;
- IV. Placa foto-técnica general de la persona detenida, como de frente en busto, perfil izquierdo y derecho;
- V. Placa foto-técnica de tatuajes;
- VI. Registro y resguardo de pertenencias del probable infractor que ingrese a la Dirección;



- VII. Firma del infractor al entregar sus pertenencias;
- VIII. Salida del infractor de la Dirección, una vez que haya cumplido con la sanción impuesta por el Juez y ejecutada por el oficial ejecutor; y,
- IX. Datos en el Registro Nacional de Detenciones.

Artículo 132. Corresponderá al Policía:

- I. Prevenir la comisión de infracciones, mantener la seguridad y el orden público y la tranquilidad de las personas;
- II. Detener y presentar ante el juez a los infractores flagrantes, en los términos de los artículos 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14 de esta Ley;
- III. Notificar citatorios y demás documentos, así como ejecutar órdenes de presentación que se dicten con motivo del procedimiento que establece esta Ley;
- IV. Trasladar y custodiar a los infractores a los lugares destinados al cumplimiento de arrestos; y,
- V. Las demás que le asignen otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 133. La Dirección y sus áreas administrativas actuará las 24 horas, los 365 días del año, dividida en tres turnos.

Artículo 134. El Juez tomará las medidas necesarias para que los asuntos sometidos a su consideración se terminen dentro del mismo turno y solamente



dejará pendientes de resolver aquellos que por causas ajenas o extraordinarias no se puedan concluir, lo cual se hará constar en el registro.

Artículo 135. El juez podrá solicitar a los servidores públicos de los tres órdenes de gobierno los datos e informes o documentos sobre asuntos de su competencia, para mejor proveer.

Artículo 136. El Juez, dentro del ámbito de su competencia y bajo su responsabilidad, cuidará que se respete la dignidad y los derechos humanos de cada infractor, impedirá todo maltrato o abuso físico o verbal, cualquier tipo de incomunicación, hostigamiento o coacción moral en agravio de las personas presentadas o que comparezcan ante su jurisdicción.

Artículo 137. La Dirección y sus áreas administrativas dejarán constancia en el Registro de la información desahogada en las audiencias y de los documentos presentados en las mismas.

Artículo 138. La Dirección, proporcionará a los policías los talonarios de citatorios y las boletas de remisión autorizadas y foliadas progresivamente, debiendo llevarse un control de aquéllas.

Los talonarios, citatorios y boletas podrán ser archivados de manera documental o digital.

Artículo 139. La Dirección y sus áreas administrativas, contarán con los espacios físicos siguientes:

- I. Sala de Audiencias; y,



II. Oficinas Administrativas.

CAPÍTULO XI

DE LOS CENTROS DE RESGUARDO Y DETENCIÓN DE LA DIRECCIÓN

Artículo 140. La Dirección, establecerá y administrará el o los Centros de Resguardo y Detención; así como sus áreas administrativas, en el ámbito de su competencia.

Artículo 141. En los Centros de Resguardo y Detención Estatal y Municipal, únicamente deberán encontrarse los responsables de la comisión de faltas administrativas o infractores de la presente Ley ó de la Ley Estatal de Movilidad y Tránsito, a quienes se les haya impuesto la sanción de arresto, y nunca por más de treinta y seis horas de conformidad con lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución.

Sólo excepcionalmente y de manera temporal se podrán custodiar en dichos establecimientos a los probables responsables de la comisión de algún delito que hayan sido detenidos en flagrancia o como consecuencia de una orden de aprehensión y/o mandamiento judicial, siempre en celda separada, por el tiempo necesario para tramitar su traslado a los lugares de detención dependientes del Ministerio Público.

Artículo 142. La Dirección contará con las siguientes oficinas administrativas:

- I. Área de Registro;
- II. Área de Datos Biométricos;



- III. Área de Resguardo de menores infractores y adultos mayores;
- IV. Área de Recuperación de Personas en Estado de Ebriedad o Intoxicadas;
- V. Áreas de detención para infractores;
- VI. Área Médica;
- VII. Área de Trabajo Social;
- VIII. Área de Psicología; y,
- IX. Área del primer respondiente.

Artículo 143. Las áreas mencionadas en las fracciones IV y V, contarán con departamentos separados para hombres, mujeres; así como para las personas de la comunidad LGBTTTIQ+.

Artículo 144. La seguridad de la Dirección será garantizada por el policía adscrito a la misma.

CAPÍTULO XII

DE LA CULTURA CÍVICA Y DE LA PARTICIPACIÓN VECINAL

Artículo 145. Para la preservación del orden público, el Estado y los Municipios promoverán el desarrollo de una Cultura Cívica, sustentada en los principios de corresponsabilidad, legalidad, solidaridad, honestidad, equidad, tolerancia e identidad con objeto de:



- I. Fomentar la participación activa de los habitantes en la preservación del orden público, por medio del conocimiento, ejercicio, respeto y cumplimiento de sus derechos y obligaciones; y,
- II. Promover el derecho que todo habitante tiene a ser un sujeto activo en el mejoramiento de su entorno social, procurando:
 - a. El respeto y preservación de su integridad física y psicológica, cualquiera que sea su condición socioeconómica, edad, sexo, origen étnico, preferencia sexual, etc.,
 - b. El respeto al ejercicio de los derechos y libertades de todas las personas;
 - c. El buen funcionamiento de los servicios públicos y aquellos privados de acceso público;
 - d. La conservación del medio ambiente y de la salubridad general;
 - e. El respeto, en beneficio colectivo, del uso y destino de los bienes del dominio público; y,
 - f. Las demás que le confieran otros ordenamientos.



CAPÍTULO XIII

DEL ÁREA DE TRABAJO SOCIAL

Artículo 146. Todos los integrantes adscritos al área de Trabajo Social, se sujetarán a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos. Los cuales velarán en todo momento y durante el tiempo que permanezcan en las instalaciones del área de Trabajo Social de todos y todas las personas de origen étnico, mayores y menores de edad, así como personas con discapacidad que sean ingresadas por diferentes motivos, relacionado con su derecho a la seguridad jurídica.

Artículo 147. El área trabajo social, será la encargada de reincorporar a su núcleo familiar a todas las personas que se encuentren en estado de vulnerabilidad o en su caso remitirlos a las instituciones de gobierno correspondientes, siempre rigiéndose bajo sus protocolos y lineamientos que para ello la normatividad vigente le señale, dejando constancia de su actuar.

Artículo 148. El área de trabajo social propondrá a la Dirección, programas sociales encaminados a la inclusión de los sectores de la sociedad civil, fomentando la integración y fortalecimiento de las familias, las comunidades vecinales, con el objeto de robustecer la cultura cívica entre los ciudadanos.

Artículo 149. El área de Trabajo Social propondrá a la Dirección, la celebración de convenios de colaboración institucional con organismos de la iniciativa pública y privada, para el cumplimiento del objeto de la presente Ley.



CAPÍTULO XIV

DEL ÁREA DE PSICOLOGÍA

Artículo 150. El área de Psicología, dentro del mecanismo para la prevención de la comisión de faltas administrativas, desde la Dirección, tendrá como finalidad el prevenir que los conflictos escalen a conductas delictivas o actos de violencia, llevándose a cabo un análisis mediante una evaluación o entrevista psicosocial del infractor.

Artículo 151. El tamizaje, deberá ser realizado dentro de las instalaciones de la Dirección, en un espacio seguro y por un psicólogo o trabajador social. En dicha entrevista se indagarán temas de su entorno social y familiar, el consumo de sustancias y violencia en general, con la finalidad de obtener información relevante para el abordaje y atención del infractor, propiciando un entorno de confianza entre el ciudadano y la autoridad.

Para dicho tamizaje, se tomarán las medidas de seguridad necesarias y respetando en todo momento los derechos humanos de cada infractor, esto se realizará con fines de coadyuvar en las determinaciones que tome el Juez y que las sanciones impuestas sean acordes a la conducta del probable infractor, siempre apegándose a los beneficios del principio pro-persona.

Artículo 152. La información arrojada en dicha entrevista psicosocial, será vaciada en medios digitales para fines de análisis y a la cual, únicamente tendrán acceso, personal designado al área de psicología. Dicha entrevista se realizará a todos los infractores que ingresen a los Centros Estatales y Municipales de Resguardo y Detención de la Dirección y sus áreas administrativas.



Artículo 153. El Área de Psicología ofrecerá Atención psicológica a las personas mayores, menores de edad y sus familiares que ingresen por diversos motivos a los Centros Estatales y Municipales de Resguardo y Detención de la Dirección y sus áreas administrativas, la cual será obligatoria o voluntaria según sea el caso de cada persona o infractor y de acuerdo a la sanción impuesta por el Juez.

En el supuesto que las sesiones de terapia sean impuestas con motivo de una sanción administrativa, el psicólogo a cargo de realizarlas, una vez que concluyan las horas de terapia impuestas dará aviso al Juez que lo ordenó.

Artículo 154. El espacio terapéutico deberá ofrecer un ambiente de privacidad, seguridad y confort que facilite tanto la relación terapéutica como el desarrollo de la psicoterapia.

CAPÍTULO XV

MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN

Artículo 155. La mediación y conciliación, serán los medios alternativos a través de los cuales, se resolverán conflictos vecinales y personales de los ciudadanos, teniendo como finalidad intrínseca llegar a su solución.

Artículo 156. Cuando se trate de un conflicto vecinal, será el policía el mediador y conciliador que redactará el acuerdo de mediación y conciliación, aquel donde se asiente la voluntad de las partes conflictuadas.

Artículo 157. En los casos que la mediación y conciliación no pueda ser realizada en el lugar de los hechos el policía remitirá a las partes a la Dirección, para que a su vez y si es su voluntad realicen dicho acto, el cual se realizará a través del Juez



o defensor social, quienes propondrán las medidas alternativas a efecto de llegar a un acuerdo conciliatorio y/o reparatorio.

Artículo 158. En caso de lograrse la mediación y conciliación, el Defensor Social pasará al Juez el convenio celebrado entre las partes, quien será el encargado de sancionar el convenio alcanzado, el cual solo surtirá efectos entre las partes involucradas y en caso de incumplimiento el Juez aplicará lo establecido en el artículo 103 de la presente Ley y dejará a salvo el derecho de las partes para que lo hagan valer en la vía legal correspondiente.

Artículo 159. La mediación y conciliación, solo se llevará a cabo en aquellos casos que sea posible realizar un acuerdo conciliatorio o reparatorio y a petición de parte, es decir, cuando de los hechos ocurridos exista parte actora y parte afectada y que estos así lo soliciten.

CAPÍTULO XVI

DEL RECURSO ADMINISTRATIVO

Artículo 160. En contra de la resolución que se dicte en la aplicación de la presente Ley y Reglamento, se estará a lo establecido por el Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Las infracciones y sanciones que con motivo de faltas administrativas se señalan en esta Ley, no operarán hasta en tanto no sea publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado para su ejecución.



ARTÍCULO TERCERO. La presente Ley podrá modificarse o tener su corrección en virtud de las disposiciones legales y se publicará en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, dentro de los 150 días hábiles posteriores a la entrada en vigor de la presente Ley.

ARTÍCULO CUARTO. Los Reglamentos que deban crearse, modificarse o adecuarse en virtud a lo dispuesto por la presente Ley, deberán ser publicados dentro de los 150 días hábiles posteriores a la entrada en vigor de la presente Ley, en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado dispondrá se publique y observe por decreto.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo de Morelia, Michoacán, a 11 del mes de octubre del año 2023.

A T E N T A M E N T E

DIP. JULIETA GARCÍA ZEPEDA

DIP. MARGARITA LÓPEZ PÉREZ

DIP. JUAN CARLOS BARRAGÁN VÉLEZ

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE EXPIDE LA LEY DE JUSTICIA CÍVICA Y MEDIACIÓN ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO Y SUS MUNICIPIOS, DE FECHA 10 DE OCTUBRE DE 2023.

JGZ/JCBV/amhm*